



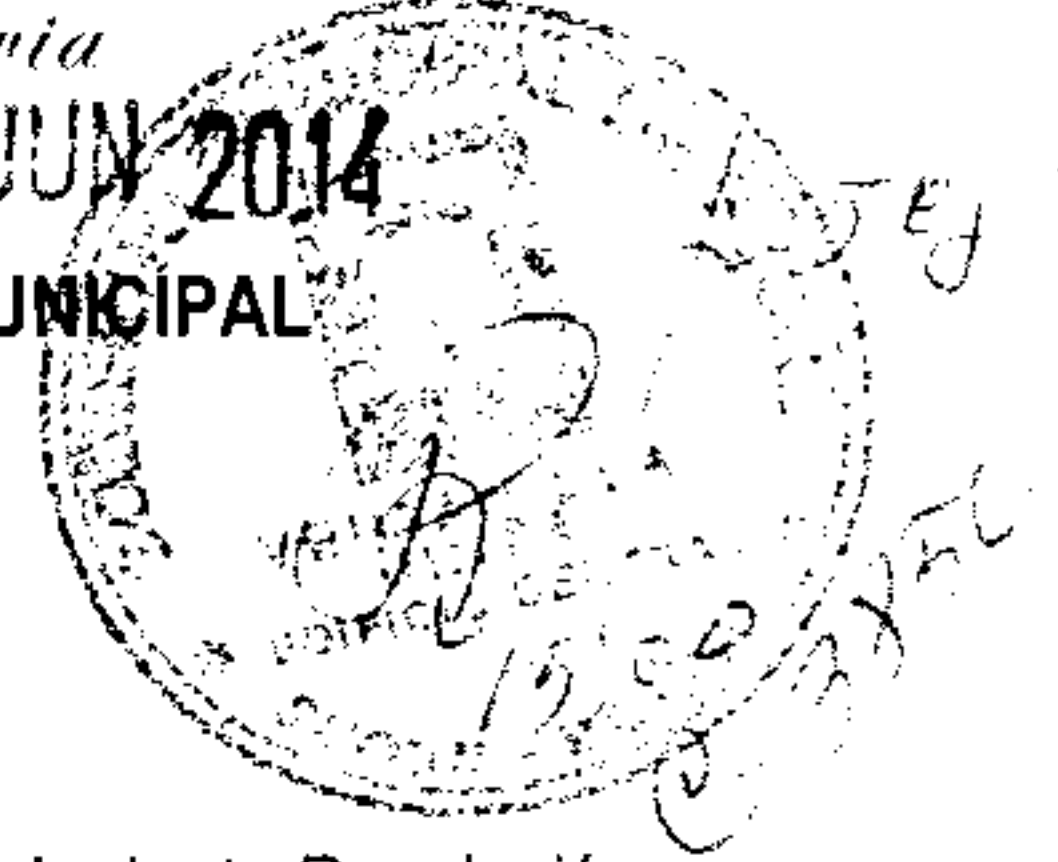
Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



27 JUN 2014

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE Nº. 495 A/14



Sucre, 18 de junio de 2014

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 22 de abril del año 2014 la Comisión de Planificación, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, toma conocimiento de nota remitida por el Sr. Moisés Rosendo Torres Chive, Honorable Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, poniendo en conocimiento del pleno del ente deliberante Nota con Cite Nº 84/14, de la Dirección de Regularización de Derecho Propietario del GAMS, mediante la cual solicita el pronunciamiento sobre las Resoluciones Municipales Nº 109/90 y la Nº 137/99, Emitidas por el Pleno del Ente Deliberante.

Que, en la misma nota presentada por la Dirección de Regularización de Derecho Propietario se menciona que en los diferentes informes emitidos por el Ejecutivo Municipal a través de las dependencias de Mapoteca, se indica que el proyecto de Loteamiento de Francisco Zarcillo, aprobado por Resolución Municipal, al que refieren las Resoluciones Nº 109/90 y la Resolución Nº 137/99, No contempla o incluye dentro del mencionado loteamiento al área considerada por estos instrumentos como ÁREA FORESTAL PÚBLICA o de Propiedad Municipal y no forma parte de las áreas públicas incluidas en el producto urbano aprobado, solicitando el pronunciamiento con relación al tema.

Que, en archivos del Honorable Concejo Municipal se encuentra registro de los antecedentes de las Resoluciones mencionadas, donde NO se encuentra el respaldo técnico legal que sustente el Derecho Propietario a nombre de dominio público, o existencia de registro alguno en la Dirección de Derechos Reales, así como NO se hace evidente ningún proyecto o producto urbano aprobado que haya sido el antecedente técnico legal para la adquisición o registro del sector denominado como ÁREA FORESTAL PÚBLICA.

Que, revisada la documentación referida a la Resolución Municipal Nº 109/90, se evidencian los informes donde se manifiesta la división de un predio que se hubiera concretado sobre un Área Forestal Pública, la misma que no adjunta la documentación de respaldo para dicha aseveración, como ser Certificaciones de Registro en Derechos Reales, o planos aprobados del sector debidamente identificados como área Municipal, concluyéndose sin ningún respaldo técnico legal, la comisión del delito de apropiación ilegal de Áreas Municipales y Estelionato.

Que, en la parte Resolutiva de la Resolución Nº 109/90, con los antecedentes expuestos en el párrafo anterior se disponen los siguientes Artículos:

"Art. 1ro.- Dejar sin efecto la aprobación del trámite de división seguido por Francisco Zarcillo, por constituir los lotes, objeto de la división, áreas de dominio público y estar consignada en el plano de loteamiento como "ÁREA FORESTAL PÚBLICA", fuera de que por sus características físico topográficas se adecúan a la definición de aires municipales, de patrimonio comunal, consagrada por la Ley Orgánica de Municipalidades."

Que, el artículo 1ro.- de la Resolución Nº 109/90, hace referencia a la característica de área de Dominio Público y encontrarse la misma en el plano de loteamiento de Francisco Zarcillo identificada como ÁREA FORESTAL PÚBLICA, considerando que si nos remitimos al predio en cuestión este no se encuentra dentro de la poligonal del loteamiento aprobado de Francisco Zarcillo, remitiéndonos a las imágenes históricas satelitales del sector se evidencia que nunca existió arboleda alguna para haber sido declarada como forestal, cabe aclarar que si en su momento esta área se enmarcaba dentro las características de dominio público, esta no fue identificada como aire municipal a través del trámite respectivo, en correspondencia con el instrumento normativo vigente en su momento, tampoco se procedió con el registro o inscripción de la misma, por no existir ningún proyecto de saneamiento que



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

obligue al propietario a proceder con la cesión del mismo en favor del Municipio, en la actualidad los nuevos instrumentos normativos y legales **NO** facultan al Gobierno Municipal a apropiarse de Áreas poseídas, detentadas y consolidadas por particulares.

“Art. 2do.- Iniciar la H. Alcaldía Municipal por intermedio de Asesoría Legal, la correspondiente acción penal, para evitar que en el futuro se presenten situaciones de esta naturaleza”.

Que, el artículo 2do.- de la Resolución N° 109/90, hace referencia al ejercicio de un Derecho Propietario, que debe ser demostrado, para su cumplimiento exitoso y legítimo, por parte del Gobierno Municipio, por supuestos agravios al mismo; sin embargo esta condición no pudo ser demostrada, ante la ausencia de la documentación necesaria, que demuestre el Derecho Propietario del Gobierno Municipal.

“Art. 3ro.- Por otro lado, internamente se deberá realizar un sumario informativo para esclarecer a plenitud los móviles que llevaron a la aprobación de la división, por parte del departamento técnico de la Comuna, por cuanto es extraño que se "Haya Sorprendido" en su buena fe a los funcionarios municipales, para aplicar las responsabilidades y sanciones que correspondan.”

Que, en referencia al artículo 3ro.- de la Resolución N° 109/90, se cuenta con documentación que refiere de manera reiterativa, tal como lo establece el informe remitido por la MAE, CITE N° 84/14, que el área en cuestión no se encuentra dentro del loteamiento aprobado del señor Francisco Zarcillo por tanto la descripción que puedan tener las áreas externas a este producto urbano aprobado no se constituyen en referente fehaciente para argumentar Derecho Propietario alguno por parte del municipio, considerando que en dependencias municipales no existe registro de Derecho Propietario inscrito en Derechos Reales a favor del Gobierno Municipal, del sector denominado como área forestal de manera referencial en el plano de Loteamiento de Francisco Zarcillo.

“Art. 4to.- No deberá darse curso a ningún trámite de urbanización en la zona”.

Que, en referencia al artículo 4to.- de la resolución N° 109/90, cabe mencionar que el mismo se constituye en una vulneración flagrante de derechos constituidos por la Constitución Política del Estado por evitar el ejercicio de derechos, al no existir el respaldo técnico ni legal por parte del Gobierno Municipal, al no poseer ni haber demostrado el mejor derecho propietario en ninguna instancia, debiéndose dejar sin efecto dicha disposición.

“Art. 5to.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo del H. Alcalde Municipal de la Ciudad de Sucre”.

Que, en referencia al artículo 5to.- de la Resolución N° 109/90, cabe mencionar que todo instrumento normativo o dispositivo emanado del pleno del ente deliberante se constituye en instrumento de cumplimiento obligatorio por la Máxima Autoridad Ejecutiva con responsabilidades ante su incumplimiento y al no corresponder ninguna otra acción por parte de la actual autoridad edil, Arq. Moisés Torres Chive, es que su nota remitida solicita al Pleno del Concejo Municipal el pronunciamiento con referencia a dicho instrumento, señalando los extremos para ser considerados.

Que, la Resolución N° 109/90, al carecer de sustento técnico y legal para establecer el Derecho Propietario Municipal, del área denominada de manera referencial como Área Forestal, la misma debe ser Derogada y modificada; ya que este espacio **NO** se encuentra nominado por ley como espacio de dominio público, ni tampoco fue transferida a dominio público por el propietario primigenio y más aún cuando a través de Auto de Vista, N° 119/03 de la Respetable Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, del Poder Judicial de Bolivia, de fecha 01 de julio de 2003, que en su parte considerativa a fojas 1, vuelta Inciso f), señala:

“Que, por la documental adjunta demuestra que la disposición de terrenos municipales no es evidente, pues la H. Alcaldía no ha podido demostrar su Derecho Propietario sobre dichos terrenos en el proceso penal que por presunto estelionato intento en contra suya y de los hermanos Zarcillo, de tal manera, estos terrenos no son ni nunca han sido propiedad de la Municipalidad;.....”, Determinando en la parte



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



resolutiva, la Sala Penal Primera de la Respetable Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, REVOCA la sentencia 467-468 y ABSUELVE de pena y culpa al Sr. Humberto Barrón Gumiel por el delito de estafa agravada.

Qué, habiéndose emitido el 18 de agosto del año 1999 la Resolución Municipal N° 137/99 con referencia al tema en cuestión señalamos lo siguiente:

Que, la referida resolución tiene como antecedente la solicitud mediante nota de los vecinos consolidados en el lugar, donde ponen en consideración del pleno del ente deliberante la solicitud de transferencia de los predios donde se encuentran asentados, ante la declaración realizada a través de la Resolución Municipal 109/90 donde señala tener el Derecho Propietario del lugar.

Que, en los antecedentes existentes de la resolución 137/99, así como de la Resolución 109/90, se encuentran los informes técnicos a partir de los cuales se realiza la valoración legal y técnica del instrumento que origina la confusión respecto al Derecho Propietario adquirido por el Gobierno Municipal a través de cesión gratuita de terreno, ante la aprobación del proyecto de loteamiento del Sr. Francisco Zarcillo mediante Resolución Municipal N° 17/230/85 del Concejo del Plan Regulador.

Que, el Informe N° 92/05 del Abog. Ricardo Villegas Zamorano, **ABOGADO ASESOR DIR-JUR.**, refiere en el informe a las superficies destinadas al uso privado y a dominio Público pasibles a transferencia, que constan en la resolución del plan regulador como producto de la aprobación del Loteamiento del Sr. Francisco Zarcillo, las mismas que fueron concretadas mediante registro en Derechos Reales por parte del Sr. Zarcillo en favor del GAMS, así mismo señala de manera errónea lo siguiente de manera textual:

“Dentro de esta división señalada se encuentra en el inciso d), el área que es objeto de pleito judicial, ya que habría sido fraccionada y vendida por el Abog. Humberto Barrón Gumiel”

Que, concluyendo lo mencionado en el referido informe cabe señalar que el área objeto del pleito judicial, respondía a la definición de área forestal en el plano del proyecto de Loteamiento del Sr. Zarcillo pero la misma refería de manera referencial y al encontrarse esta área fuera de la poligonal de aprobación del proyecto de loteamiento, no debió haber sido tomada en cuenta de ninguna manera, aclarando que dentro de la poligonal del proyecto aprobado de Loteamiento, en correspondencia con la Resolución de aprobación del Concejo del Plan Regulador existen áreas forestales las mismas que fueron cedidas al municipio y fueron la causa de la confusión, ya que estas no eran las áreas que se disputaban en el pleito judicial referido.

Que, en el año 1998, 1999, el barrio en cuestión respondía al nombre de Alto Loyola, nombre bajo el cual los vecinos realizaron sus actuados legales y representaciones, a la fecha el mismo cambio por el nombre de Barrio Villa San Juan de Dios, dejando establecido lo descrito para fines de aclaración.

Que, por mandato de la Resolución N° 137/99, se resuelve en su Art. 1 ro. Textual: **“Rechazar la solicitud de transferencia de los terrenos de propiedad municipal “Área Forestal y Aires Municipales”, presentado por los Señores Juan Rodríguez, Simón Rodríguez, Francisco Ticona,....., sito en la zona las delicias, por tener estos predios una finalidad específica establecida en la Normativa Municipal Vigente.**

Que, la finalidad a la que refiere no se encuentra respaldada por un producto urbano aprobado, ya que como se refirió anteriormente, este espacio está fuera de la poligonal, constituyéndose en un área rústica, sobre la que el Municipio no puede proyectar intervención alguna por carecer de Derecho Propietario.

Que, al no poseer el Gobierno Municipal el Derecho propietario del sector denominado, Área Forestal de manera referencial en el Plano del Proyecto de Loteamiento del Sr. Zarcillo, se constituye el Artículo 1ro. de la Resolución 137/99, en una Resolución que carece de sustento técnico y legal debiendo ser Derogada de manera parcial ya que deberá sustentar el rechazo a la solicitud de los interesados en la carencia de Derecho Propietario por parte del Gobierno Municipal.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Que, el Artículo 2 do. de la Resolución N° 137/99, refiere lo siguiente:

“Corresponde a los impetrantes, ocurrir ante la autoridad jurisdiccional competente, para hacer valer sus derechos que les corresponde”.

Que, en complementación al referido instrumento y en correspondencia con los nuevos instrumentos legales en vigencia, los interesados, tienen el conducto legal pertinente para acogerse a la Ley N° 247 de Regularización de Derecho Propietario, debiéndose incorporar en un artículo en el que conste dicha posibilidad, con el propósito del cumplimiento de la Ley N° 247 y el Decreto Supremo N° 1314.

Que, la ley 247 de regularización de Derecho Propietario establece la legitimación activa de los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad para poder ejercer su derecho, y la obligación de cumplimiento por parte de todos los Gobiernos Municipales en su aplicación.

Que, en cumplimiento de la Ley N° 247 de Regularización de Derecho Propietario, el Honorable Concejo Municipal de Sucre emitió la Ordenanza Municipal N° 133/12 que aprueba el Reglamento para la Regularización Técnica de Asentamientos Humanos Irregulares y Correcciones en el Marco de la Ley 247, dicho instrumento se constituye en el marco legal para viabilizar la regularización de los predios de los vecinos del barrio San Juan de Dios.

Que, el Artículo 3 ro de la Resolución N° 137/99, refiere textual lo siguiente:

“Encomendar a la autoridad Ejecutiva, se recupere los terrenos de propiedad municipal y se inicie las acciones legales que corresponda contra los presuntos responsables, por estar vigente la Resolución 109/90 de 19 de octubre de 1990”.

Que, al respecto se adjunta Auto de Vista, N° 119/03 de la Respetable Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, del Poder Judicial de Bolivia, de fecha 01 de julio de 2003, que en su parte considerativa a fojas 1, vuelta Inciso f), señala, **“Que por la documental adjunta demuestra que la disposición de terrenos municipales no es evidente, pues la H. Alcaldía no ha podido demostrar su Derecho Propietario sobre dichos terrenos en el proceso penal que por presunto estelionato intento en contra suya y de los hermanos Zarcillo, de tal manera, estos terrenos no son ni nunca han sido propiedad de la Municipalidad;.....”**

Que, en la parte resolutive, la Sala Penal Primera de la Respetable Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, **REVOCA** la sentencia 467-468 y **ABSUELVE** de pena y culpa al Sr. Humberto Barrón Gumiel por el delito de estafa agravada, con costas a cargo de los querellantes, al tenor del Artículo 350 del cuerpo adjetivo citado.

Situación, que tuvo una implicancia en la venta de supuestos terrenos de dominio público, por lo que al ser absuelto el Sr. Barrón y al no haberse podido demostrar Derecho Propietario como Municipio en el proceso judicial interpuesto en contra del Sr. Barrón, el Art. 3ro y 4to, de la Resolución 137/99, así como la Resolución 109/90 carecen de sustento técnico y legal debiendo hacerse el tratamiento correspondiente a dichos instrumentos por constituirse los mismos en un perjuicio a los vecinos del Barrio Villa San Juan de Dios, evitando a los mismos el ejercicio de sus derechos.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico N° 001 en su artículo 6, establece que a partir de la publicación de la misma y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los Instrumentos Normativos que emitirá el Honorable Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de LEY MUNICIPAL, ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL Y RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL, las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



En correspondencia con el Auto de Vista, N° 119/03 de la Respetable Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, del Poder Judicial de Bolivia, de fecha 01 de julio de 2003, que en su parte considerativa a fojas 1, vuelta Inciso f), señala textual:

“Que, por la documental adjunta demuestra que la disposición de terrenos municipales no es evidente, pues la H. Alcaldía no ha podido demostrar su derecho propietario sobre dichos terrenos en el proceso penal que por presunto estelionato intento en contra suya y de los hermanos Zarcillo, de tal manera, estos terrenos no son ni nunca han sido propiedad de la Municipalidad;.....”

Que, en la parte resolutive, la Sala Penal Primera de la Respetable Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, **REVOCA** la sentencia 467-468 y **ABSUELVE** de pena y culpa al Sr. Humberto Barrón Gumiel por el delito de estafa agravada, con costas a cargo de los querellantes, al tenor del Artículo 350 del cuerpo adjetivo citado.

Situación que tuvo una implicancia en la venta de supuestos terrenos de dominio público, por lo que al ser absuelto el Sr. Barrón y al no haberse podido demostrar Derecho Propietario como Municipio en el proceso judicial interpuesto en contra del Sr. Barrón, el Art. 3ro y 4to, de la Resolución 137/99, así como la Resolución 109/90 carecen de sustento técnico y legal debiendo hacerse el tratamiento correspondiente a dichos instrumentos por constituirse los mismos en un perjuicio a los vecinos del Barrio Villa San Juan de Dios, evitando los mismos el ejercicio de sus derechos.

ART. 1ro.- DEROGAR la Resolución N° 109/90, del 19 de octubre de 1990, En mérito al Auto de Vista, N° 119/03 de la Respetable Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, del Poder Judicial de Bolivia, de fecha 01 de julio de 2003, y por carecer dichas disposiciones Municipales, de respaldo técnico, legal y vulnerarse derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y el Marco Legal Vigente” debiendo modificarse por lo siguiente:

“Art. 1°.- Dejar sin efecto la aprobación del trámite de división seguido por Francisco Zarcillo de fecha, 1 ro de julio de 1985, toda vez que por los actuados institucionales precedentes, se ha causado ya efecto jurídico.”

ART. 2do.- DEROGAR, la Resolución N° 137/99 del 18 de agosto de 1999, por haberse agotado la vía judicial con el Auto de Vista, N° 119/03 de la Respetable Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, del Poder Judicial de Bolivia, de fecha 01 de julio de 2003, por carecer dichas disposiciones Municipales, de respaldo técnico, legal y vulnerarse derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y el Marco Legal Vigente, considerando que, en la actualidad los nuevos instrumentos normativos y legales no facultan a los Gobiernos Municipales apropiarse de Áreas poseídas, detentadas y consolidadas por particulares. “debiendo modificarse la redacción por lo siguiente:

Dice:

“Art. 1° RECHAZAR la solicitud de transferencia de los terrenos de propiedad municipal “área forestal y aires municipales”, presentado por los señores Juan Rodríguez, Simón Rodríguez, Leonardo Rodríguez, Francisco Ticona, Teófila Partes, Víctor Huallpa, Felipa Limachi Vda. de Ticona, Ricardo Quintana, Bacilio Canaviri, Emilio Ríos, Julio Gutiérrez, Vicenta Rocha de Mamani, Marcelino Canizares, Calixto Quintana, Nieves Ríos de Quintana, Agustín Cayara, Justino Palacios y Juana Ríos, sito en la zona Las Delicias, por tener estos predios una finalidad específica establecida en la normativa municipal vigente.”

Deberá Decir:

“Art. 1°.- RECHAZAR la solicitud de transferencia realizada por los vecinos asentados en el Barrio “Villa San Juan de Dios”, de los terrenos denominados como “Área Forestal”, de manera referencial en el Plano del Proyecto de Loteamiento del Sr. Francisco Zarcillo, aprobado por Resolución del Concejo del Plan Regulador N° 17/230/85, ante la carencia de Derecho Propietario por parte del Gobierno Municipal”.

Dice:

"Art. 2º Corresponde a los impetrantes, ocurrir ante la autoridad jurisdiccional competente, para hacer valer sus derechos que les corresponde."

Deberá Decir:

"Art. 2º.- Corresponde a los impetrantes, acudir ante la autoridad competente, para hacer valer sus derechos, que les corresponde, en merito a los nuevos instrumentos legales en vigencia, y que previo cumplimiento de requisitos quedan legitimados para acogerse a la Ley N° 247 de regularización de Derecho Propietario y el Decreto Supremo N° 1314, y regirse al procedimiento establecido por el Municipio, mediante la Ordenanza Municipal N° 133/12, que aprueba el Reglamento para la Regularización Técnica de Asentamientos Humanos Irregulares y Correcciones en el Marco de la Ley 247, que viabilizara la regularización de los predios de los vecinos del barrio San Juan de Dios".

ART. 3ro.- La Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, queda a cargo del cumplimiento de la presente Resolución Autonómica Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Abog. Antonio Germani Gutiérrez Gantier
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Lic. Verónica Berrios Vergara
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.